

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1095.—Excmo. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. nueve copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 25 de Octubre 1893.—El Subsecretario.—J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 30 de Noviembre de 1893.—Cúmase pùbliquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Don Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio y vecino de esta Corte.—Doy fé. Que por D. Alberto Clarke, súbdito inglés de cuarenta y nueve años, soltero representante vecino de esta Capital, con domicilio en la calle de Zorrilla número 25 previa presentación de su cédula personal de novena clase, fecha 6 de Diciembre último número 215 se me ha exhibido para que deduzca testimonio, la siguiente.—Patente de invención.—La garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Primitivo Mateo Sagasta Escolar.—Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto los Sres. Eduard Davis y Adrián Charles Collins, domiciliados en Lóndres (Inglaterra) ha presentado con fecha 23 de Mayo de 1893 en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en el mecanismo ó aparato para regular el suministro de energía eléctrica á las lámparas y otros aparatos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887 expedido por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento é Favor de dicho solicitante presente Patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comer-

cial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el País.—Madrid 6 de Julio de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17 folio 312 con el número 14.596.—Hay otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rùbrica.—Concuerda lo inserto literalmente con su original á que me remito y el cual, rubricado por mí, devuelvo al Sr. exhibente. Para que conste y entregar al mismo, pongo el presente en este pliego clase undécima, que signo y firmo en Madrid, á 29 de Septiembre de 1893.—Entre líneas.—de—á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta cuyo derecho.—Vale.—Hay un signo Joaquín Moreno.—Hay un sello de la Notaria, del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital y vecinos de la misma. Legalizamos el signo y firma y rùbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquín Moreno: Madrid 30 de Septiembre de 1893.—Hay dos signos, Mariano Alonzo Apolinario y Mariano Demetrio de Ortiz.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario.—J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Administración y Fomento.

Es copia.—El Subdirector, Esteban.

Don Joaquín Moreno Caballero Notario, del Ilustre Colegio y vecino de esta Corte.—Doy fé. Que por D. Alberto Clarke, súbdito inglés de 49 años soltero representante, vecino de esta Capital, con domicilio en la calle de Zorrilla, número 25 previa presentación de su cédula personal de 9.ª clase fecha 6 de Diciembre último núm. 215 se me ha exhibido para que deduzca testimonio la siguiente.—Patente.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo M. Sagasta y Escolar Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto D. William Sercumbe domiciliado en Exmonth (Inglaterra) ha presentado con fecha 19 de Mayo de 1893, en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en hornos de cocer ladrillos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular

la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 10 años contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria y dibujos unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley; el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 20 de Julio de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17 folio 306 con el número 14.590.—Hay otro sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rùbrica.—Concuerda literalmente con su original á que me remito y el cual rubricado por mí devuelvo al Señor exhibente para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase undécima que signo y firmo en Madrid á 29 de Septiembre de 1893.—Hay un signo y firma, Joaquín Moreno.—Hay un sello de la Notaria.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital y vecinos de la misma, legalizamos el signo firma y rùbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquín Moreno.—Madrid 30 de Septiembre de 1893.—Hay dos signos y firman.—Mariano Alonzo Apolinario y Mariano Demetrio y Ortiz.—Hay un sello del Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.

Es copia.—El Subdirector, Esteban.

Don Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio y vecino de esta Corte.—Doy fé: Que por D. Alberto Clarke, súbdito inglés, de 49 años, soltero, representante, vecino de esta Capital, con domicilio en la calle de Zorrilla, número 25, previa presentación de su cédula personal de novena clase, fecha 6 de Diciembre último

timo, número doscientos quince, se me ha exhibido para que deduzca testimonio la siguiente: Patente de invención.—Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar—Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto Jonh Alexander Hunter, domiciliado en Philadelphia (Estados Unidos) ha presentado con fecha 23 de Mayo de 1893 en el Gobierno civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «Mejoras en el procedimiento para la co conversión del hierro en acero ó del bajo acero carburado en alto acero carburado.»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio 1878 esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Señor Ministro de Fomento á favor de dicha solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados desde la fecha del presente Título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria unida á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880. De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 6 de Julio de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17 folio 313 con el núm. 14.597.—Hay un sello del Negociado de Industria Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Concuerda literalmente con su original á que me remito y el cual rubricado por mi devuelvo al Señor exhibiente. Para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase un décimo que signo y firmo en Madrid á 29 de Septiembre de 1893.—Hay un sello de la Notaría.—Legalización: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital y vecinos de la misma, legalizamos el signo firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero.—D. Joaquín Moreno.—Madrid 30 de Septiembre de 1893.—Hay dos signos y firman Mariano Alonzo Apolinario y Mariano Demetrio de Ortiz.—Hay un sello del Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Esteban.

Don José Ferrer y Bernadas Abogado, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de esta Ciudad con residencia en la misma.—Certifica que por D. Carlos Bonet y Durán, Ingeniero de esta vecindad, me ha requerido para que libre testimonio del documento del tenor literal siguiente: «Hay una póliza de la clase cuarta correspondiente al presente año.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo M. Sagasta y Escolar Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto los Sres. J. Socias y Compañía domiciliado en—han presentado con

fecha 30 de Junio de 1893, en el Gobierno civil de Barcelona una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por el producto industrial. «Paraguas con tela cauchutada impermeable.»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dichos solicitantes la presente patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria unida á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumplen con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acreditan ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados, desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 31 de Agosto de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Está rubricado.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17 folio 382 con el núm. 14666.—Concuerda con su original. Y para que conste libro el presente que signo firmo y rubrico en Barcelona á 4 de Octubre de 1893.—José Ferrer y Bernadas.—Esta signado y rubricado.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de esta Ciudad, con residencia en la misma legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero D. José Ferrer y Bernadas.—Barcelona fecha ut supra.—Pedro Arnan.—Está signado y rubricado.—Ricardo Permanier.—Está signado y rubricado.—Hay un sello Notarial.—Es copia.—El Subsecretario.—J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice Ministerio de Ultramar, Dirección General de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Esteban.

Don José Ferrer y Bernadas, abogado, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de esta Ciudad con residencia en la misma. Certifico: que D. Carlos Bonet y Durán, Ingeniero de esta vecindad, me ha requerido para que libre testimonio del documento del tenor literal siguiente.—Hay una póliza de la clase cuarta correspondiente al presente año.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto D. Jaime Más y Bargalló, domiciliado en . . . ha presentado con fecha 30 de Junio de 1893 en el Gobierno civil de Barcelona una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por el producto industrial «fabricación de artículos de viaje, comundos, maletas sacos de mano, etc. recubiertos de tela cauchutada impermeable.»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación ex-

clusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria unida á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 31 de Agosto de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Está rubricado.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro folio 383 con el núm. 14.667.—Concuerda con su original.—Y para que conste libro el presente que signo firmo y rubrico en Barcelona á 4 de Octubre de 1893.—José Ferrer y Bernadas.—Está signado y rubricado.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de esta Ciudad, con residencia en la misma legalizamos el signo firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero D. José Ferrer y Bernadas.—Barcelona fecha ut supra.—Pedro Arnan.—Está signado y rubricado.—Ricardo Permanier.—Está signado y rubricado.—Hay un sello Notarial.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.

Es copia.—El Subdirector, Esteban.

Hay un sello de 11.ª clase año 1893.—Testimonio.—Patente de invención, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo M. Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura Industria y Comercio, por cuanto los Sres. Segundo Alvarez y C.ª domiciliados en la Habana han presentado con fecha 1.º de Agosto de 1893 en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por una máquina de encajetillar envolver cigarros, que donaninan Habana.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dichos solicitantes la presente patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados desde la fecha del presente Título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria y dibuños unidos á esta patente cuyo derecho puede hacerle extensivo, si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 15 de Septiembre de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17, folio 568 con el núm. 14342.—Hay

Hay un sello del Negociado de Industria y Comercio Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—El documento inserto corresponde literalmente con su original, que á este efecto me exhibió por D. Joaquin Seoage y Pardevila, quien lo devuelvo de que doy, fé y á que me autorizó.—Y para que conste donde convenga, yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio y vecino de esta Capital pongo el presente testimonio en este pliego clase undécima que signo firmo en esta Capital en Madrid á 18 de Octubre de 1893. Hay un signo.—Rafael Delgado Monreal.—Hay una rúbrica.—Hay un sello de la Notaria de don Juan D. Moareal.—Madrid.—Legalización. Los infrascritos Notarios de este Ilustre Colegio legalizan el signo, firma y rubrica que anteceden de Rafael Delgado Monreal.—Madrid 18 de Octubre de 1893.—Hay un signo.—José Aponete.—Hay una rúbrica.—Hay otro signo.—Licenciado Gerardo Plans Palliza.—Hay otra rúbrica.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario.—J. Sanguerra.—Hay un sello que dice.—Ministerio Ultramar Dirección general de Administración y Fomento. Es copia.—El Subdirector, Esteban.

**INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS**

De las resoluciones definitivas adoptadas por esta Intendencia general desde el 1.º al 15 de Enero próximo pasado que se publica en la Gaceta con arreglo á lo mandado en decreto de 28 de Octubre de 1869.  
 Id. 4. Disponiendo por convenio al mejor precio, que D. Francisco Rojano Jefe de Negociado 2.ª clase de la Sección de Impuestos directos, se á sustituir en la Caja de Depósitos al Jefe de Negociado de 3.ª clase D. Fernando Rivera.  
 Id. id. Aprobando la escritura de obligación y copia otorgada ante el Notario D. José Engaño por los Sres. Chofré y C.ª para garantizar el servicio de suministro de 500 libros talonarios recibos de la contribución urbana para el ejercicio de 1897-98.  
 Id. 7. Autorizando las remesas de fondos á las Administraciones de Zamboanga Cottabato y Joló de 1250'00, pfs. 5950'00 y pfs. 2200. respectivas para cubrir atenciones del servicio en dichos puntos.  
 Id. id. Id. id. á Cottabato de pfs. 3000'00 á la Paragua pfs. 2000'00 para cubrir atenciones de las Administraciones de Hacienda pública en dichos puntos.  
 Id. 8. Declarando que no ha lugar, por prescripción de derecho, á tramitar el expediente sobre pago de pfs. 1800 importe de la gratificación que correspondió al 3.ºer Contramaestre de la Armada, Jacinto Calvo Suarez desde el 1.º de Julio hasta 30 de Septiembre de 1895, por el cargo de Alférez y demás pertrechos de la Bateria de Montado en la Dirección Naval de la Paragua.  
 Id. 9. Disponiendo por convenio al mejor precio, que D. Vicente Aguirre Oficial 5.º de las Secciones de Impuestos, pase en concepto de agregado a la Sección de presupuestos de este centro directivo.  
 Id. id. Autorizando se adquiere del Banco Español Filipino una letra sobre Londres por valor de pfs. 9875'00 á la orden del Excmo. Sr. Jefe de Comisión de Marina, para el pago del resto del importe de la Machina del Arsenal de Subic.  
 Id. id. Id. id. á id. id. de una id. sobre Madrid de pfs. 990'00 á la orden del Excmo. Sr. Ministro Ultramar en reintegro de las Pesetas 4950 anticipadas por la Caja de aquel Ministerio al Proveedor de Misioneros Franciscanos para el equipo y relaciones de 12 religiosos de dicha orden.  
 Id. id. Declarando la solvencia del servicio adjudicado á favor de los Sres. Chofré y C.ª para el suministro de 500 Libros de recibos talonarios de la contribución urbana la cancelación de la fianza otorgada por los mismos y abono de la cantidad de pfs. 1080 en que les fué adjudicado dicho servicio.  
 Id. id. Id. definitivamente adjudicado á los Sres. Chofré y C.ª el servicio de adquisición de 10.766 ejemplares de varios documentos impresos y enca-

ternados para el impuesto de cédulas de capitación de chinos para el presente año, por la cantidad de pfs. 801 90 tipo señalado á la subasta.

Id. 11. Aprobando la fianza de D. José Muñoz y Olivares para garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Oficial 3.º Administrador de Hacienda pública de Barotac Viejo.

Id. 12. Idem la id. de D. Gregorio Caesta y Saiz para id. id. id. en el desempeño del cargo de Administrador delegado de Hacienda de Abra.

Id. 14. Declarando inventado el servicio de impresión de 200 000 cédulas para el reconocimiento de vasallaje de indios, hecho por el contratista D. Antonio Hidalgo abonando al mismo la cantidad de 380 en que se le adjudicó por Administración el servicio de referencia.

Id. id. Revocando en todas sus partes la providencia apelada por los Sres. Garmann y C.ª declarándoles libre de toda responsabilidad y disponiendo se les devuelva el depósito que tienen constituido en la Administración de Hacienda de esta capital para responder á las resultas del expediente que se les ha inculcado por su puesta de causalación á la contribución industrial.

Id. 15. Autorizando el abono de la Tesorería Central en el concepto de «Remesas» á la Administración depositaria de Nueva Ecija, del sueldo personal que corresponda á D. Julian Gil y Rodriguez como Promotor Fiscal de dicha provincia.

Id. id. Disponiendo se expida el correspondiente bono de pasaje á favor de D.ª Paz García Reguera y para sus hijos menores de edad Tomás Federico Clementina y Paz, viuda de D. Agustín Isern Presidente de Sala que fué de la Real Audiencia de esta capital.

Id. id. Autorizando el abono de la cantidad de pfs. 5200 á los Sres. Ramirez y C.ª importe del tipo en que fué adjudicado el servicio de 955.970 ejemplares impresos de cuentas, relaciones y demás documentos de carácter general para la contabilidad de las oficinas centrales y provinciales de hacienda y la devolución del depósito constituido por los mismos para garantizar el indicado contrato.

Id. id. Id. á la Tesorería para que en las condiciones más ventajosas para el Tesoro adquiera la correspondiente letra de cambio á fin de situar en la plaza de (Tokio Japón) la cantidad de pfs. 637'50 á la orden de D. Carlos Inigo Agregado Naval á la Legación de España en dicho punto, como importe de sus haberes devengados durante 3 mensualidades.

Id. id. Id. á la id. para que en id. id. id. id. á fin de situar en Tokio (Japón) la cantidad de pfs. 15'84 á la orden de D. Juan Cologan agregado militar á la Legación de España en dicho punto, como reintegro del importe de un telegrama dirigido á estas Islas.

Id. id. Id. á la id. para que adquiera la correspondiente letra de cambio á fin de situar en la plaza de Tokio (Japón) la cantidad de pfs. 341'66 á la orden de D. Juan Cologan y Cologan agregado militar á la Legación de España en dicho punto por importe de sus haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Noviembre del año próximo pasado.

Id. id. Id. el libramiento fuera de distribución de fondos de la cantidad de pfs. 106.859'55 con cargo al artículo 2.º capítulo 7.º sección 5.ª de los presupuestos generales vigentes, á fin de atender al pago del quebranto que ha ocasionado el giro de las cantidades de pfs. 106.160 y 33.750 sobre las plazas de Madrid y Londres á la orden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, Excmo. Sr. Ministro de Marina y Excmo. Sr. Jefe de la comisión de Marina en este último punto.

Manila 13 de Febrero de 1897.—El Subintendente.—P. S., Ferrer.

**Parte militar**

**GOBIERNO MILITAR**  
 Servicio de la Plaza para el 11 de Abril de 1897.

**Parada:**—Los Cuerpos de la guarnición Presidio y Cárcel, Infantería Marina.—**Jefe de día:** el Comandante Batallón Disciplinario D. Julio Galindo García.—**Imaginaria:** otro de Cazadores núm. 11, D. Francisco Alot Gabedoz.—**Jefe para el reconoci-**

**miento de provisiones:** otro de Cazadores núm. 6, D. Juan Arroyo Luis.—**Hospital y provisiones:** Artillería plaza, 1.ºer Capitán.—**Vigilancia de á pit:** Cazadores núm. 4, 1.ºer Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta,** núm. 73.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

**Marina**

**COMANDANCIA GRAL. DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.**

**Estado Mayor**

Don Patricio Montojo y Pasaron Contra Almirante de la Armada Comandante General de la Escuadra y de Apostadero de Filipinas.

Habiendo cesado las circunstancias que motivaron las medidas dictadas en los bandos publicados con fechas 9 de Septiembre, 20 de Octubre y 31 de Diciembre últimos, he dispuesto:

Queda sin efecto las reglas á que se hallaba sujeta la navegación y pescomarítima en las aguas donde operaban las fuerzas navales de mi mando, y solo continuarán con todo su vigor en el trozo de costa comprendido entre la desembocadura del rio de Rosario y punta San Diego, en la costa O de las provincias de Cavite y Batangas.

Lo que se publica para general conocimiento. Manila, 10 de Abril de 1897.—Patricio Montojo.

**Anuncios oficiales.**

**INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.**

Don Ricardo de la Guardia y D. Evaristo Carro, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la Administración de Hacienda Pública de Balabac, por sí ó por medio de apoderado se servirán presentarse á esta Intervención general, Negociado del Tesoro, en días hábiles y horas de oficina para solventar las responsabilidades que les resultan en la rendición de la cuenta del Tesoro de aquella Administración, correspondiente al 1.ºer trimestre de 1895-96.

Manila, 9 de Abril de 1897.—Rafael Comenga.

Por el presente se cita llama y emplaza á los Sres. que á continuación se expresan ó á sus apoderados en esta Capital á fin de que comparezcan en este Centro á recoger los fallos absolutorios que cada uno le corresponda, remitidos por el Tribunal de cuentas del Reino á esta Dependencia debiendo efectuar su presentación en el improrrogable plazo de 30 días á contar desde esta fecha.

- A. Don Antonio Becerra, Administrador de Bulacan.
- D. Antonio Tomasati, Subdelegado de Batangas, don Aurelio Ferrer, id. de Albay, D. Abion Malumbres, Administrador de Balabac.
- B. Don Basilio Lopez, Administrador de Calamianes.
- C. Don Cayetano Carpietier, Administrador de Cavite.
- E. Don Eduardo Casanova, Administrador de Cagayan. D. Estevan Peñaranda, Administrador de Abra.
- F. Don Federico Cañedo, Administrador de Tayabas. D. Felipe Carmanzans, id. de Layte. D. Francisco Gastambite, id. de Cagayan. D. Francisco de P. Gonzalez, id. de Bataan. D. Francisco Rodriguez, id. de Ambos Camarines.

G. Don German Pons, Subdelegado de Calamianes. D. Gerónimo Sanchez, Administrador de Nueva Vizcaya.

J. D. José Bueren, Administrador de Batangas. don José Carvallo, id. de Surigao. D. José M.ª Romero, Administrador de Iloilo. D. José de los Rios, id. de Abra. D. Juan Tamayo, id. de Nueva Vizcaya. don Juan Utor, id. de Ambos Camarines.

L

Don Luis Rodríguez, Subdelegado de Burias.

M.

Don Manuel Moriano, Subdelegado de Batangas  
D. Manuel Ríjola, id. de Abra.

P.

Don Pedro Martínez, Subdelegado de Albay.

R.

Don Ramon Reyes, Administrador de Camarines.

S.

Don Segundo Pardo, Subdelegado de Abra.

V.

Don Vicente Mariner, Administrador de Leyte. don  
Vicente O bes, id. de Ambos Camarines. 2

Manila, 7 de Abril de 1897.—Rafael Comenge.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS  
ISLAS FILIPINAS

Hallándose vacante una plaza de capataz del Presidio de esta plaza por renuncia del que la desempeñaba, y en virtud de autorización concedida á este Centro, por Superior Decreto del Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas, de fecha 3 del actual, se convoca á los Sargentos licenciados ó retirados del Ejército que deseen optar á dicha plaza, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias en la Inspección general del Ramo, acompañando sus respectivos licencias á fin de proponer á la Superioridad el que reúnan mejores condiciones para el desempeño del cargo.

Manila, 6 de Abril de 1897.—El Teniente Coronel Inspector, Ceferino R. Capilla. 2

## GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS

Hallándose depositadas en el Tribunal de esta Cabecera una yegua de pelo bayo y una resparidera de pelo bayo con crías sueltas sin dueños conocidos en los barrios de Cotá y Talsargao de esta misma comprehensión respectivamente cerrando un brado de utilidad, se anuncia al público, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presenten en este Gobierno los que se consideren dueños de dichos animales á reclamarlos con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas 6 de Abril de 1897.—P. S., Jesús González.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL  
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 20 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Abra, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de Bado del pueblo de S. Quintín de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de ciento veinticinco pesos treinta y dos céntimos y cuatro octavos (pfs. 125'32 4.) durante el trienio ó sean cuarenta y un pesos setenta y siete céntimos y cuatro octavos (pfs. 41'17 4.) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 216 correspondiente al día 5 de Agosto del año próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Marzo de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díez. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 1.º del actual, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Mayo próximo venidero á las diez de su ma-

ñana, se celebre ante la Junta de almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cebú, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de Juego de gallos del 6.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de trece mil pesos (pfs. 13.000'00) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Abril de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díez. 3

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar a subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Cebú, el arriendo del juego de gallos del 6.º grupo de la citada provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

## Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 6.º grupo de la provincia de Cebú bajo el tipo en progresión ascendente de trece mil pesos durante el trienio.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

## Obligaciones del Contratista

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Cebú, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p<sup>o</sup> del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de 20 pesos por cada día de dilación, pero si esta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar

dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal pero de ningún modo en sitios retirados ni sin el previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada saltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugar en los días siguientes.

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que se señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y A.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas del Santo Patrono de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al efecto que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadores noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al efecto que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misma mayor hasta el ocaso del sol, exceptos en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil, igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en domingo ó fiesta de una Cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe habitar galleras ni jugar gallos en ningún otro del año, no siendo permitido al asentista subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores; para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos alustados.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones

que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionen la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Dirección general, para los efectos que procedan, así como también la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contrato, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Cebú la cantidad de seiscientos cincuenta pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de maduración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 1.º que es al del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor sea su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribure el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno si el señor Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 5 de Abril de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don . . . . . vecino de . . . . . ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos del 6.º grupo de la provincia de Cebú, por la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 650 pesos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, . . . . . de . . . . . de 189....

FABRICA DE HIELO DE MANILA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance correspondiente al mes de Marzo de 1897

Table with financial data: Activo (Fábricas, Acciones en depósito, Carbón, Seguro de incendio, etc.) and Pasivo (Capital, Fondo de reserva, Pérdidas y ganancias, etc.).

S. E. ú O.—Manila, 31 de Marzo de 1897.—El Administrador general, T. Pardo de Tavera.—V.º B.º—El Presidente, José M. Rocha.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CAVITE. Secretaria.

El día 21 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar, ante el Comisario de Marina de este Arsenal, el concurso público para el suministro de los materiales y efectos que comprende la unida relación, á los precios tipos señalados en la misma y con estricta sujeción al pliego de condiciones generales para estos concursos, publicado en la Gaceta de Manila, núm. 182, de 3 de Julio de 1895.

El plazo para verificar la entrega será de seis días laborables, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, y las cantidades que habrá de depositar el adjudicatario, en concepto de garantía para responder al cumplimiento del contrato, serán: las siguientes:

Table with 2 columns: Lote número and pfs. (pesos).

Cavite, 3 de Abril de 1897.—Enrique López Perea. Relación de los materiales y efectos que se adquieren por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ordenanza de Arsenales.

Main table listing materials and their prices. Columns include: Secciones del almacén general, Grupos á que corresponden, Atenciones á que se destinan, Lote núm. 1, Precio tipo, and Importe.

2 Id. redondas bastardas de 381 á 405 id. á.	1'60	3'20
5 Id. id. id. de 170 á 200 id. á.	1'20	6'00
6 Id. id. musas de 280 á 300 id. á.	1'20	7'20
3 Catracas ó rachas á.	15'00	45'00
11 Martillos de acero de mano á.	1'50	16'50
4 Machos de mano para fragua á.	2'00	8'00
8 Punzones de acero de diferentes diámetros para máquina á.	1'50	12'00
		459'96
<b>Lote núm. 2</b>		
3 Fraguas de campaña con ventilador mecánico á.	60'00	180'00
9 M. de correa de cuero de trasmisión de 40 m/m. á.	2'00	18'00
30 M. de id. de id. de id. de 60 id. á.	3'00	90'00
30 M. de id. de id. de id. de 60 á 80 id. á.	5'00	150'00
		438'00
<b>Lote núm. 3</b>		
25 M. de correa de cuero de trasmisión de 80 á 100 m/m. á.	7'00	175'00
20 M. de id. de id. de id. de 100 id. á.	8'50	170'00
		345'00
<b>Lote núm. 4</b>		
42 M. de correa de cuero de trasmisión de 160 á 180 m/m. á.	10'00	420'00

Taller de Herreros de Riviera.

Cavite, 3 de Abril de 1897.—E. López Perea.

### Edictos

Don Lucas Gonzalez y Maninang Juez de 1.a instancia interino de este partido judicial que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el actuario doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Feliciano Gamo soltero de 26 años de edad abrador é hijo de Juan y de Juana Tumbaga natura de Calacay vecino de Tuy de estatura y cuerpo regulares barba poca nariz chata cara ancha boca frente y orejas regulares pelo y cejas negros color trigueño y con algunas cicatrices en el rostro para que por el término de 30 dias contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente a este juzgado para ser notificado de la sentencia recaída en la causa núm. 14744 que instruyo contra el mismo y otro por hurto apercibido que de no hacerlo dentro del término expresado será declarando contumaz y rebelde y se le se pararan a demás los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 20 de Marzo de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto a los procesados ausentes Abdón de la Cuesta Botayano Magno y Anacleto Magino vecinos de Batangas de este partido a fin de que en el término de 30 dias contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten a este juzgado a responderse los cargos que les resulten en la causa núm. 126 que instruyo contra Mariano Algaio y otros con dos faltas de daño y amenaza, apercibidos de ser en otro caso declarados contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales y se entienda en todas las ulte actuaciones que se conciernen en los Estrados del juzgado, parandole ademas los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas a 7 de Abril de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto a los procesados ausentes Sinfonso Rosal y Feliciano Vilanueva vecinos de Lian de est. partido a fin de que en término de 30 dias contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten a este juzgado para ampliar su declaraciones indagatorias presentadas en la causa núm. 213 que instruyo contra los

mismos por hurto apercibiéndose ser en otro caso declarados contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales y se entienda en todas las actuaciones que se conciernen en los Estrados del juzgado parandole ademas los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 31 de Marzo de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría Ticio Alvarez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto a los ofendidos ausentes D. Juan Layosa Antonio Baesteros y José Sanibel y á sus respectivas esposas vecinos todos de Lian de este partido á fin de que en el término de 15 dias contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado al objeto de ampliar sus anteriores declaraciones prestadas en la causa núm. 247 que instruyo contra desconocidos por robo y detención ilegal apercibidos de que en otro caso se les pararan los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas a 29 de Marzo de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

En virtud de la providencia dictada con esta fecha en la causa núm. 319 por incendio sin reo por el Sr. juez de 1.a instancia de este partido judicial se cita por medio de la presente cédula á los ofendidos Cirilo Bohilo Estevan Hernandez Juan Gonzalez Marce Data, Manuel Castromero Justo Muñoz Fausto Adove D. Vicente Marella y un tal Victoriano vecinos todos del pueblo de Balayan para que dentro de 15 dias á contar desde la inserción en la Gaceta oficial de Manila comparezcan a este juzgado para prestar sus respectivas declaraciones en la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término expresado se les pararan los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Batangas 31 de Marzo de 1897.—El Escribano, Ticio Alvarez.

En virtud de la providencia dictada en la causa núm. 329 por tentativa de violación contra Gregario Barredo se ha mandado por el Sr. juez de 1.a instancia de este partido judicial se cite por medio de la presente cédula a la ofendida Cerila de los Reyes para que dentro del término de 15 dias á contar desde la inserción en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado para ampliar su declaración en la referida causa bajo apercibimiento que de no comparecer le parara el perjuicio que hubiere lugar según Ley.

Batangas 2 de Abril de 1897.—El Escribano, Francisco Gomez.

En virtud de la providencia dictada con esta fecha en la causa núm. 14676 por hurto contra Cirilo Avis se ha mandado por el Sr. juez de 1.a instancia de este partido judicial se cita por medio de la presente cédula al que ha sido capitán municipal del pueblo de Iaa Don Flaviano Agonillo para que dentro de 9 dias á contar desde la inserción en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado a declarar en la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de término expresado se le pararan los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Batangas, 29 de Marzo de 1897.—El Escribano, Ticio Alvarez.

Don Francisco Barrios y Alvarez Doctor en derecho civil y Canónico juez de 1.a instancia de esta provincia de Capiz etc. Por el presente cito llamo y emplazo al nombrado Gabriel Bañol vecino del pueblo de Cuartero cuyas circunstancias personales se ignoran para que en el término de 9 dias á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado á prestar declaración en las diligencias criminales que instruyo bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se tendrá por omitida la práctica de dicha diligencia parandole ademas los perjuicios que haya lugar.

Dado en Capiz á 31 de Marzo de 1897.—Francisco Barrios.—Por mandado de su Sría., José M. Garcia.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Valeriano Diaz residente en el barrio de Malagit comprehensión del pueblo de Pontevedra para que por el término de 30 dias contados desde la publicación comparezca ante este juzgado ó en su cárcel á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 66 por lesiones bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y parandole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en esta Alcaldia de Capiz á 26 de Marzo de 1897. Francisco Barrios.—Por mandado de su Sría., José M. Garcia.

Don Pablo Pérez Siguenza 1.er Teniente de Infanteria 2.º Ayudante de plaza y juez instructor de la causa seguida por los delitos de traición y asesinato frustrado contra los soldados del Regimiento Infanteria Joló núm. 73 Ciriaco Paangina Adopante y ocho más.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Ciriaco Paangina que es natural de San Antonio (Provincia de Nueva Ecija) hijo de Mariano y de Faustina soltero y de oficio labrador cuyas señas personales son pelo negro cejas negras

ojos negros nariz chata boca regular barba ninguna y color moreno á Felix Manay Mancong natural de Booc (Provincia de Mindoro) hijo de Damaso y de Roberta su estado se ignora de oficio labrador edad 22 años y sus señas personales son pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata boca regular barba ninguna color moreno y como señas particulares duras de viruelas y lunares en la cara á Catalino Paray Murgi natural de San Antonio (Provincia de Nueva Ecija) hijo de Teodoro y de Gregoria de estado se ignora de oficio labrador sus señas personales son pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata boca regular barba lampiña y color moreno á Eugenio Montañez por H. hijo de padre no conocido y de Rubiana Montañez Booc (Provincia de Mindoro) de estado soltero edad de 20 años de oficio labrador sus señas personales son pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata boca regular barba lampiña y color moreno á Calixto Pimentel hijo de Aniseto y de María seña edad de 23 años natural de Santa Cruz (Provincia de Mindoro) de oficio labrador sus señas personales son pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata boca regular barba lampiña y color moreno á Escolástico de la Cruz Gimenez hijo de Animas y de Valeriana natural de Pineda (Provincia de Manila) de estado casado y de oficio labrador sus señas personales son pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata boca regular barba lampiña y color moreno para que en el término de 30 dias contados desde la fecha en que aparezca insertada esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en las prisiones militares establecidas en Manila á mi disposición el fin de responder á los cargos que les resulten en la causa que por el mencionado delito me halla instruyendo contra dichos individuos y de no comparecer serán declarados rebeldes parandole el perjuicio que halla lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos y caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes al Comandante de la Guardia de prisiones militares indicado á mi disposición pues así lo tengo acordado diligencia de este dia.

Dado en Manila á 9 de Abril de 1897.—Pablo Pérez.

Don Jesualdo de la Iglesia y Rosillo 1.er Teniente del Tercio de la Guardia civil y juez instructor del mismo. Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á los individuos conocidos que en la noche del 30 de Marzo último asaltaron y robaron á la vecina de este pueblo Escolástico Miguel su casa situada en el barrio de Calangain algunas prendas de vestir para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado sito en el cuartel de la Guardia civil para responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos instruyo y de no verificarlo serán declarados en rebeldia parandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades para que practiquen activas diligencias en busca de los autores del robo y caso de ser habidos los remitan en clase de presos y á mi disposición pues así lo tengo acordado diligencia de este dia.

Dado en Lubao (Pampanga) á 3 de Abril de 1897.—El Jefe instructor, Jesualdo de la Iglesia.

Por providencia de esta fecha recaída en la causa núm. 124 por deserción se cita llamo y emplazo á los individuos D. Felix Torres Juan Gallego Florencio Bautista Emeterio Axilo Emilio Malabanan Joaquin Bernardo Modesto Giusas Teodoro Imantala Eleutino de los Reyes Felipe Priila Domingo Isidoro y Leon Elmagay que en 13 de Junio de 1895 se hallaban en cautivos en el bergantín goleta «General Cayo» siendo el 1.º Capitán el 2.º 3.º y 4.º timoneles y los restantes gumeles del mismo buque para que dentro de 20 dias contados desde el de la publicación oficial de este edicto comparezcan en este juzgado sito en la Capitanía de Puerto para declarar en la causa arriba expresada bajo apercibimiento de incurrir caso de no comparecer en las responsabilidades que marca la Ley.

Dado en Manila á 9 de Abril de 1897.—José Prieto.—Por mandado de su Sría., Salvador Roqueta.

Don Francisco Olive y Garcia Coronel de Infanteria juez instructor de la causa seguida en esta plaza de óden de Excmo. Sr. Capitán General estas Islas y General en Jefe de su Ejército contra varias personas por los delitos de rebelión y asociación ilícita.

Por la presente requisitoria llamo cito emplazo por segunda vez á D. Anastasio Francisco Médico del pueblo de San Francisco de Malabon provincia de Cavite y cuyos demás antecedentes se ignoran para que en el preciso término de 20 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado de instrucción establecido en la Subinspección de armas generales calle de Pracio (Intramuros) para responder á los cargos que le resultan en la citada causa bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parandole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de Manila y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Manila á 9 de abril de 1897.—Francisco Olive.